



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-34/2022

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y XAVIER
SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-013/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación, es la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo en el expediente TEEH-PES-013/2022, por la cual declaró inexistentes las infracciones objeto de denuncia, atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria y Cristihan Fabián García López, precandidata y precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, respectivamente, así como del

Partido Acción Nacional, interpuesta por el partido político MORENA ante la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en promocionales de radio y televisión, lo que a consideración del denunciante vulnera los principios de laicidad y equidad en la contienda para la elección a la gubernatura del estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
2. **Denuncia.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y Cristihan Fabián García López, precandidata y precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos, a través de diversos promocionales en sus versiones de radio y televisión.
3. **Acuerdo de escisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, remitir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el escrito de queja y demás constancias, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera, respecto de las



conductas consistentes en supuestos actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.

4. **Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de enero siguiente, el Instituto local admitió a trámite la aludida queja y le asignó el número de expediente IEEH/SE/PES/018/2022.
5. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** El veinticinco de febrero del presente año, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia definitiva dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-013/2022 en la que resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo para que los mensajes referidos por el denunciante pudieran ser considerados como actos anticipados de campaña, así como que el contenido del *spot* no atentaba contra el principio de separación iglesia-estado.
6. **Presentación de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la citada resolución, el dos de marzo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.
7. **Recepción y turno.** Mediante proveído de tres de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente con clave SUP-JRC-25/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Tercero interesado.** Durante el trámite del medio de impugnación, el Partido Acción Nacional y Cristihan Fabián García López comparecieron como terceros interesados.
9. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de once de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior reencauzó el juicio de revisión constitucional a juicio electoral.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral donde se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a dos personas precandidatas a la gubernatura de una entidad federativa, así como al partido por el que pretenden ser postuladas.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. TERCEROS INTERESADOS

14. Durante la tramitación del presente asunto, Cristihan Fabián García López y el Partido Acción Nacional comparecieron como terceros interesados, por lo que, a continuación se verifica que se encuentren colmados los requisitos de procedencia correspondientes.
15. Se tienen como terceros interesados a Cristihan Fabián García López, quien comparece por su propio conducto y ostentándose como precandidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como al referido instituto político, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
 16. **Forma.** En los escritos se hacen constar los nombres de quienes comparecen, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y su pretensión contraria a la del actor en el juicio electoral en que se actúa, así como los domicilios para recibir notificaciones, los autorizados y las firmas autógrafa correspondiente.
 17. **Personería.** Se reconoce la personalidad de Cristihan Fabián García López, quien comparece por propio derecho, como denunciado y

precandidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como la del representante del citado partido político, al haber sido reconocidas por la autoridad responsable.

18. **Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. En efecto, las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa permiten advertir que el plazo referido empezó a correr a las veinte horas con veinticuatro minutos del dos de marzo del presente año, por lo que expiró a la misma hora del día cinco siguiente.
20. Así, dado que los escritos de los terceros interesados fueron presentados a las quince horas con quince minutos y quince horas con treinta minutos del cinco de marzo del año en cita (según consta en los sellos de recepción), resulta notorio que se encuentran dentro del plazo establecido.
21. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que exponen manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia de la determinación controvertida, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del recurrente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

23. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del actor, así como domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
24. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y fue notificado por estrados al actor el inmediato veintiséis; notificación que surtió sus efectos el día siguiente (veintisiete de febrero del año en curso)¹, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo; de ahí que si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de marzo, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
25. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el actor controvierte una sentencia mediante la cual, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador que él mismo promovió.
26. **Personería.** La demanda la promueve el representante propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral y, en el informe circunstanciado, el Tribunal responsable reconoce su personalidad.

¹ De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dice: **Artículo 372.** Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

27. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos.

28. Se denunció a Cristihan Fabián García López y a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de personas precandidatas a la gubernatura del estado de Hidalgo, así como al Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, por la difusión de dos promocionales en sus versiones para radio y televisión, los cuales, a decir del quejoso, constituían actos anticipados de campaña, al buscar posicionar anticipadamente y ante la ciudadanía en general, su imagen, nombre y cargo al que pretendían contender.
29. Al respecto, el denunciante argumentó que, del análisis del contenido de los promocionales, era posible advertir que se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.
30. Esto, porque en dicho material se identificaba a las personas denunciadas como precandidatas del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Hidalgo; su difusión se llevó a cabo previo al inicio de las campañas y se hacía un llamado implícito al voto, al utilizarse los *spots* para promocionar su nombre e imagen ante el electorado en general.
31. Asimismo, por cuanto hace al promocional del precandidato a la gubernatura de Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, Cristihan Fabián García López, el denunciante manifestó que se podía apreciar un símbolo religioso, lo cual era contrario a la normativa electoral que



prohíbe la utilización de símbolos, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral.

2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

32. En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las citadas personas precandidatas, al considerar, principalmente, lo siguiente:

- Que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no quedó evidenciado que en los promocionales se llamara de forma expresa al voto o rechazo por una opción política ni su equivalente funcional.
- Las expresiones contenidas en los *spots* estaban dirigidas a un proceso interno y sus participantes, en las cuales se manifestaron opiniones y críticas relacionadas con el entorno político en Hidalgo.
- El uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas en las publicaciones denunciadas, no eran suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda, toda vez que iban dirigidas a quienes militaban en el Partido Acción Nacional.
- Las frases empleadas y su contexto estaban vinculadas con manifestaciones propias del debate político.
- No existían propuestas en concreto o llamamientos inequívocos a votar a favor de una candidatura o partido político, sino que, los temas eran de interés para el proceso interno del Partido Acción Nacional.

- Contrario a lo que señaló el denunciante, en los *spots* no se apreciaba un equivalente funcional de llamamiento al voto que de manera objetiva pudiera interpretarse como una influencia positiva ante el electorado, ya que se requería de la existencia de elementos explícitos que revelaran la intención de posicionar una candidatura.
- El contenido del video del precandidato denunciado no atentaba contra el principio de separación iglesia-estado, pues el elemento propagandístico que aparecía, específicamente en el segundo trece del *spot*, al ser valorado de forma integral, resultaba ser parte del paisaje en el contexto del video.
- La imagen denunciada (aparentemente un santo) era secundaria a lo que se intentaba promocionar, por lo que, la sola aparición no resultaba ilegal al no advertirse una tendencia religiosa en el promocional objeto de queja.

3. Argumentos del actor.

33. Inconforme con lo anterior, el actor expone como agravios los siguientes:

- El Tribunal responsable deja de considerar que las personas denunciadas llevaron a cabo actos anticipados de campaña, en virtud de que el contenido de los *spots* está dirigido a la ciudadanía en general del estado de Hidalgo, a partir de hacer propuestas de gobierno propias de una campaña electoral.
- Los mensajes que se formulan en el material objeto de queja, están encaminados a posicionar anticipadamente ante la ciudadanía a las personas denunciadas, con llamados expresos a “*las y los hidalguenses*”, a “*las y los que menos tienen*”, a “*todas y todos los hidalguenses*”.



- No es posible separar a las y los hidalguenses que militan en el Partido Acción Nacional de quienes no lo hacen, lo mismo sucede con las personas que menos tienen en el estado de Hidalgo.
- El contenido de los promocionales no se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, ya que, al ser personas precandidatas que participan en un proceso interno de selección de la candidatura del citado partido político, a la gubernatura de Hidalgo, debieron ceñir sus mensajes a las reglas establecidas para las precampañas, es decir, dirigirse exclusivamente a la militancia de dicho instituto político.
- Las expresiones *“Con tu apoyo en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen”* y *“Estoy listo para construir juntos un estado más próspero”*, constituyen equivalentes funcionales de llamamiento al voto de forma anticipada.
- Es un hecho que existe una imagen religiosa en el material denunciado, siendo que en la propaganda electoral está prohibida la difusión de ese tipo de contenido. Ello, aunado a que su inclusión fue de manera deliberada y no de forma circunstancial como lo afirma el Tribunal local, al tratarse de un promocional elaborado y producido para dirigirse al electorado.

VIII. ESTUDIO

Análisis de los agravios.

34. Los agravios planteados por el actor serán analizados de forma conjunta, porque se encuentran estrechamente vinculados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su

inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

35. En esencia, el enjuiciante afirma que, contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal local, la propaganda denunciada sí actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, a partir de expresiones que constituyen un equivalente funcional de llamamiento al voto, aunado a que dicho material se dirige al electorado en general y no a la militancia del Partido Acción Nacional.
36. Además, el enjuiciante señala que en el promocional del precandidato denunciado se colocó de forma deliberada una imagen religiosa, cuya aparición no puede calificarse como circunstancial, ya que se trata de material que se confecciona específicamente para difundirse dentro de la precampaña del Partido Acción Nacional, por lo que, se actualiza en automático la infracción a la normativa electoral.

Tesis de la decisión.

37. Los agravios formulados por el enjuiciante son infundados porque, como lo razonó el Tribunal local, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del contenido del material objeto de queja no se desprenden elementos que de forma evidente busquen posicionar de forma anticipada a las personas denunciadas de frente al electorado que habrá de participar en el proceso de renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
38. Ello, aunado a que no se actualiza el uso de símbolos religiosos, ya que, la imagen que señala el actor, se aprecia de forma secundaria y no como parte de un discurso religioso que tenga la intención de influir en el electorado de la citada entidad federativa.



A. Los promocionales no constituyen actos anticipados de campaña.

39. El promovente aduce que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la propaganda objeto de queja, ya que las expresiones que se utilizan constituyen un equivalente funcional de llamamiento expreso al voto y van dirigidas a todo el electorado del estado de Hidalgo y no a la militancia del Partido Acción Nacional.
40. El agravio es **infundado** de acuerdo con las siguientes consideraciones.
41. El artículo 3.1, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.
42. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; la cual dará inicio el día posterior al de la sesión del órgano electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

43. En relación con lo anterior, el artículo 302 del referido Código prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
44. Sobre el particular, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:
- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
 - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
45. Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

² Véase la sentencia SUP-REP-73/2019 y Jurisprudencia 4/2018. "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político³, o bien se utilice un equivalente funcional, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto⁴.

- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general⁵; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por lo que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundieron; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

46. Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que mediante estos parámetros: i) se acota la discrecionalidad y se genera mayor certeza para los sujetos obligados y para las autoridades electorales; ii) se maximiza el debate público y iii) se facilita el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Adicionalmente, la Sala Superior ha precisado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una






³ Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁴ Véase el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁵ Tesis XXX/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

tarea mecánica ni asilada de revisión formal de palabras o signos, sino que también, incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes, constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca”.

47. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
48. En mérito de lo anterior, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del contenido difundido en los promocionales denunciados no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en tanto que de su imagen, texto y audio no se llama de forma expresa al voto a favor o en contra de alguna candidatura o instituto político, ni se publicita una plataforma electoral o posiciona a las personas denunciadas de frente a la ciudadanía que habrá de participar en la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa.
49. A efecto de dar claridad, conviene describir el contenido de los promocionales:
 - **RV00040-22 “PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1” [Versión Televisión]**

Imagen	Audio
 <p>En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.</p>	<p>En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.</p>
 <p>no seremos el patio trasero de nadie.</p>	<p>Hoy nos toca luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.</p>
 <p>Soy Carolina Viggiano,</p>	<p>Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde.</p>
 <p>en Hidalgo me aseguraré</p>	<p>Quiero ser candidata a gobernadora porque sé que con tu apoyo, en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.</p>
 <p>Es ahora o nunca.</p>	<p>No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.</p> <p>(Carolina Viggiano. Precandidata a Gobernadora)</p> <p>(Durante todo el promocional se aprecia la leyenda: "Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo")</p>

- **RA00049-22 “PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1” [Versión radio]**

Audio
<p>Voz en off: Carolina Viggiano. Precandidata a la gubernatura de Hidalgo.</p> <p>Carolina Viggiano: En Hidalgo somos gente aguerrida. Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie. Soy Carolina Viggiano una mujer que está convencida que necesitamos un cambio. Con tu apoyo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen. No hay tiempo que perder, es ahora o nunca.</p> <p>Voz en off: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.</p>

- **RV00061-22 “PRE HGO GOB FABIÁN GARCÍA V1” [Versión Televisión]**



Imagen	Audio
 <p>Hidalgo es una tierra de oportunidades,</p>	<p>Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante.</p> <p>(Durante todo el promocional se aprecia la leyenda: “Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo”)</p>
 <p>puedan encontrar el bien común,</p>	<p>Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</p>

Imagen	Audio
	<p>Soy Fabián García, originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional.</p>
	<p>Estoy listo para trabajar de la mano contigo. Porque somos Hidalgo, somos acción.</p>
	<p>(Durante todo el promocional se aprecia la leyenda: “Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo”)</p>

- RA00080-22 “PRE HGO GOB FABIÁN GARCÍA V1” [Versión radio]

Audio
<p>Voz en off: Habla Fabián García, precandidato a la gubernatura de Hidalgo.</p> <p>Fabián García: Hidalgo es una tierra de oportunidades. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común. Un bien encaminado al bienestar de tu familia. Soy Fabián García, estoy listo para trabajar de la mano contigo porque somos Hidalgo, somos acción.</p> <p>Voz en off: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.</p>

50. Así, como se puede apreciar del contenido de los promocionales objeto de análisis, no se advierte un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o posiciona a las personas denunciadas anticipadamente, ante el electorado del estado de Hidalgo.
51. Por el contrario, en el aludido material se observa que las personas denunciadas se presentan como precandidatas a la gubernatura de la citada entidad federativa, por el Partido Acción Nacional, a través de las expresiones: *“Quiero ser candidata a gobernadora”* y *“soy precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional”*.
52. Adicionalmente, en la propaganda denunciada en su versión para televisión se puede observar un cintillo con la leyenda: *“Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo”*, el cual aparece durante toda su difusión, en tanto que, en los promocionales en su versión para radio se escucha una voz en off que replica dicha leyenda.
53. En ese sentido, no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que a partir de las expresiones: “las y los hidalguenses”, “las y los que menos tienen”, “todas y todos los hidalguenses”, se puede concluir que la propaganda busca posicionar a las personas denunciadas anticipadamente ante el electorado que habrá de participar en la renovación de la gubernatura de la citada entidad federativa.
54. Ello, porque como se evidenció, los promocionales presentan suficiente información a los receptores del mensaje, a partir de la cual, pueden identificar que se trata de propaganda que forma parte del



proceso interno del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la selección de la candidatura a la gubernatura local.

55. Adicionalmente, se debe tomar en consideración que los promocionales de cuenta se difundieron como parte de la pauta local en el estado de Hidalgo, dentro de los tiempos asignados en radio y televisión para la precampaña del Partido Acción Nacional, es decir, como parte de las prerrogativas de las que goza dicho partido político y sus precandidaturas, para comunicarse con su militancia.
56. De ahí que, también sea inexacto lo que aduce el actor, en cuanto a que las expresiones: “con tu apoyo en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen” y “Estoy listo para construir juntos un estado más próspero”, constituyen equivalentes funcionales de llamamiento al voto, pues se trata de inferencias que no son razonables en el contexto en el que se presentan los mensajes, ya que, como se señaló, existen elementos que permiten a la ciudadanía advertir de forma clara y evidente que se trata de propaganda que forma parte de la precampaña del Partido Acción Nacional.
57. Concluir lo contrario, podría llevar al absurdo que quienes pretenden obtener una candidatura, no puedan solicitar el apoyo de la militancia y los órganos internos del partido político al que pertenecen, con miras a obtener la candidatura deseada.
58. Además, se estima correcto lo sostenido por el Tribunal local, respecto a que las expresiones formuladas por las personas precandidatas no constituyen la presentación de plataformas electorales y se encuentran protegidas por la libertad de expresión, en tanto que, se vinculan con temáticas que forman parte del debate público, a partir de las cuales pretenden entablar un diálogo con la militancia partidista, a fin de obtener la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

59. En ese sentido, expresiones tales como “construir juntos un estado más próspero” o “se vea primero por las y los que menos tienen”, no pueden analizarse de forma aislada, sino que es necesario estudiarlas en el contexto de los promocionales, es decir, que se trata de propaganda dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y que quienes aparecen en ellos se ostentan como personas precandidatas a la gubernatura de la citada entidad federativa.
60. En tales circunstancias, dichas expresiones se pueden entender de forma razonable como señalamiento de las precandidaturas a la militancia, en los que buscan entablar un diálogo con miras a obtener su apoyo y ser seleccionadas para representar al aludido partido político en la contienda electoral.

B. El promocional del precandidato del Partido Acción Nacional no constituye uso de símbolos religiosos.

61. Previo a entrar al análisis del presente agravio, se debe atender el planteamiento formulado por Cristihan Fabián García López y el Partido Acción Nacional, en sus escritos de terceros interesados, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió abstenerse de conocer los hechos vinculados con el supuesto uso de símbolos religiosos en los promocionales denunciados, al ser competencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
62. Al respecto, se estima que fue correcto que el Tribunal local conociera y se pronunciara sobre la posible falta consistente en uso de símbolos religiosos, por las razones siguientes.
63. En principio, se debe recordar que la queja se presentó originalmente ante el Instituto Nacional Electoral. Ahora, la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral advirtió que se denunciaban tanto infracciones del orden local como del orden federal, razón por la cual emitió un acuerdo de escisión.

64. Con motivo de ello, la Unidad Técnica remitió la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que conociera de las infracciones locales, haciendo referencia expresa solamente a los actos anticipados de campaña.
65. Sin embargo, el Instituto local admitió la denuncia, emplazó a los denunciados y substanció el procedimiento especial sancionador local por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como, por el uso de símbolos religiosos en la propaganda del precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Hidalgo y por *culpa in vigilando*, respectivamente.
66. En consonancia con lo anterior, en la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó las infracciones tanto de actos anticipados de campaña como de uso de símbolos religiosos.
67. Pues bien, la Sala Superior considera que las autoridades locales procedieron correctamente al sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador local tomando en cuenta, tanto la infracción de actos anticipados de campaña como la del uso de símbolos religiosos, porque con independencia de que en el acuerdo de escisión emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional no se haya hecho referencia expresa en el sentido de que el Instituto local debía asumir el conocimiento de la infracción relativa a uso de símbolos religiosos, lo cierto es que, la competencia para conocer de dicha infracción recae en las autoridades locales, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

68. En dicho criterio jurisprudencial, se definió que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como el ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
69. Asimismo, en la citada tesis de jurisprudencia se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y, iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
70. Así, en el caso particular, se estima que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sí tenían competencia para conocer de la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda objeto de queja, por los siguientes motivos:
- De conformidad con lo previsto por el artículo 127, párrafo tercero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la propaganda electoral no se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la **religión**.



- La propaganda únicamente impacta en el proceso electoral ordinario que se encuentra en curso en el estado de Hidalgo, en tanto que, se trata de promocionales del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional de la referida entidad federativa.
- El material se difundió exclusivamente en el estado de Hidalgo, ya que forma parte de la pauta de precampaña del Partido Acción Nacional en dicho estado.
- No se trata de una conducta ilícita, cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

71. Por lo que hace al último de los puntos señalados, cabe resaltar que esta Sala Superior sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-267/2021 que, si bien la autoridad nacional tiene distintas atribuciones en el ámbito de las elecciones locales, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como competencia exclusiva, lo relativo a las infracciones en materia de culto religioso en procesos electorales.

72. Así, en dicho precedente se razonó que, en materia electoral, tomando en cuenta la existencia de un sistema dual de elecciones (local y federal) cada una de las autoridades electorales ejerce jurisdicción y competencia tomando en cuenta el tipo de elección de que se trate, salvo en aquellos casos que la propia Constitución General y la ley prevean, expresamente, que los asuntos sean competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo que no sucede en el presente asunto.

73. Por tanto, en el caso, tomando en cuenta que la infracción atribuida al precandidato y partido político denunciados está relacionada con la elección a la gubernatura del estado de Hidalgo, se encuentra prevista en la legislación local, impacta exclusivamente en dicho proceso electoral local y su difusión se dio exclusivamente en la referida entidad federativa, el Tribunal local sí contaba con atribuciones para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador respecto al supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda objeto de queja.
74. Además, se debe destacar que el desahogo del procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo respetando las reglas del debido proceso y la garantía de audiencia de los denunciados, en tanto que, el partido político y el precandidato denunciados fueron emplazados por la supuesta comisión de las conductas referentes al uso de símbolos religiosos.
75. Asimismo, no se deja de observar que los terceros interesados manifiestan que en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-16/2022, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia del uso de símbolos religiosos en la propaganda objeto de análisis; sin embargo, como se señaló, el órgano competente para conocer de dicha infracción era el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que es procedente llevar a cabo el estudio del agravio planteado por MORENA en el presente medio de impugnación, respecto de dicha cuestión.
76. Sentado lo anterior, en su escrito de demanda, el actor señala que el promocional identificado con la clave RV00061-22 "PRE HGO GOB FABIÁN GARCÍA V1" contraviene la prohibición de usar de símbolos religiosos, al incluirse de forma deliberada una imagen religiosa.



77. Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos son **infundados** de acuerdo con los siguientes razonamientos.
78. El principio de laicidad reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General requiere que se establezca la separación entre las religiones y el Estado.
79. Dicha separación debe articularse a través de restricciones respecto de lo que el Estado puede regular y acerca de los ámbitos en los que puede tener cabida la participación religiosa. Estas limitaciones tienen como propósito que se asegure la protección de los valores que dan forma a la república democrática.
80. En el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio⁶, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto, se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.
81. Así, el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar

⁶ Ver tercer párrafo del artículo 41 Constitucional, así como los artículos: 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs México* (sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 147): “Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos (sic) o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.” En el mismo sentido, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 19), establece que: “las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo...”

símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, obligación que retoma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 127, párrafo tercero, fracción IV⁷.

82. Lo anterior ha dado como resultado que esta Sala Superior se haya pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la prohibición de usar propaganda electoral con símbolos religiosos⁸. Esto, debido a que dicha prohibición, pretende conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.
83. Así, queda evidenciada la importancia de salvaguardar el principio de laicidad y la prohibición del uso de elementos religiosos con fines de propaganda electoral.
84. Ahora bien, para la actualización de una violación al principio de laicidad, esta Sala Superior ha señalado que es necesario que en la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista⁹.

⁷ Artículo 127.

(...)

La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

(...)

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;

⁸Al respecto, resulta aplicable la Tesis XVII/2011, de rubro IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

⁹ Véase el SUP-REP-692/2018.

85. En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que la utilización de un símbolo religioso, debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación, es decir, para que se actualice la infracción en comento, es necesario probar que se obtuvo utilidad o provecho de una figura o imagen religiosa, para influir en el electorado a través de elementos o conceptos de naturaleza religiosa¹⁰.
86. En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si la aparición de lo que actor manifiesta es la imagen de “un santo” se utilizó con la intención de influir en la militancia del partido político, o bien, de ser utilizada como un símbolo religioso por parte del denunciado.
87. Al respecto, para mayor claridad, se reproduce la imagen a la que alude el actor:



88. En la imagen se aprecia a una mujer sentada en una silla vaciando en una bolsa de plástico, lo que parecen ser chiles. A su alrededor hay más bolsas en las que se observan verduras, una canasta y una bolsa de tela, así como dos esculturas, aparentemente de porcelana. Es respecto de una de dichas esculturas, que el quejoso afirma se actualiza el uso de símbolos religiosos, al tratarse de la imagen de lo que pudiera ser “un santo”.

¹⁰ Véase el SUP-REC-761/2015

89. No obstante, contrario a los argumentos expresados por el enjuiciante, se estima que la propaganda denunciada no contraviene el principio de laicidad, pues no basta con identificar la presencia de un elemento religioso, sino que es necesario analizar el contexto del que forma parte, a fin de determinar si le generó utilidad al denunciado de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la militancia del Partido Acción Nacional, con el propósito de que lo seleccionen como candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo.
90. Esto, porque, con independencia de que le asista la razón al actor, en cuanto a que la escultura se trata de la imagen de “un santo”, lo cierto es que se presenta de forma secundaria y no se acompaña de alguna expresión por parte del precandidato que lleve a concluir que se buscaba obtener un beneficio indebido dentro del referido proceso interno de selección.
91. En efecto, a lo largo del promocional, el denunciado realiza distintas manifestaciones en las que señala que Hidalgo es un lugar de oportunidades, en el que viven personas que se esfuerzan por salir adelante, por lo que llama a actuar de forma conjunta para encontrar el bien común. Finalmente, se presenta como oriundo de Real del Monte y refiere su calidad de precandidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional.
92. Adicionalmente, la imagen principal que se presenta en el material objeto de queja es la del precandidato en una plaza pública, acompañada de tomas periféricas a los techos de las casas y un mercado, así como la imagen que el actor señala constituye una infracción a la normativa electoral.



93. En ese sentido, no se advierte que la intención del denunciado fuera utilizar e introducir en su propaganda símbolos religiosos, en tanto que, lo preponderante, es la difusión de su imagen, aunado a que realiza distintas manifestaciones en las que busca presentarse ante la militancia del partido político al que pertenece, a fin de obtener la candidatura respectiva.
94. En consecuencia, no es posible afirmar razonablemente que la exposición de la referida imagen posea de manera directa, un efecto coactivo sobre la militancia del citado instituto político, y, por lo tanto, alguna utilidad o beneficio para el denunciado.
95. Por lo expuesto y **fundado**, se aprueba el siguiente:

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Jose Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.